



ARTICULO 2. Los clientes que concurran presencialmente a la notaría serán atendidos por un oficial de notaría, ya sea del área de instrumentos públicos, del área de instrumentos privados, del departamento de Pagarés o del Conservador de Minas, según corresponda.

ARTICULO 3. Los clientes que concurran a suscribir instrumentos públicos serán atendidos por el funcionario de escrituras públicas a quién, previamente, se le encomendó la escritura y con quien se haya coordinado la suscripción del mismo.

Esto se hará en estricto orden de llegada del cliente por cada funcionario a cargo.

ARTICULO 4. Los clientes que concurran a suscribir instrumentos privados, deberán tomar número de atención y esperar el turno, siendo atendidos por el funcionario de instrumentos privados que llame el número de atención previamente obtenido.

ARTICULO 5. Los clientes de pagarés serán atendidos por el funcionario a cargo de tal área, en estricto orden de llegada.

ARTICULO 6. Los clientes que requieran atención en el Conservador de Minas, serán atendidos por el funcionario a cargo, en estricto orden de llegada, influyendo en ello el orden de comunicación y de recepción de documentos por medios digitales.

ARTICULO 7. Los clientes que requieran información referente a trámites específicos, serán atendidos a través de nuestros canales de atención digital o en el módulo de informaciones, entregándosele la información requerida y/o derivándolo al área pertinente para su atención especializada. La atención se prestará al cliente en estricto orden de llegada o de recepción de las consultas por los canales digitales habilitados a tal efecto.

ARTICULO 8. Toda persona tiene el derecho a utilizar el servicio notarial prestado por la notaría, con las excepciones de autorización, legalización y admisión establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 9. La prestación del servicio notarial produce sus efectos desde el momento en que el cliente ingresa al espacio físico de funcionamiento de la notaría y toma su número de atención, o desde que informa al funcionario a cargo de la solicitud de servicio, o desde que solicita atención vía sitio web institucional.



ARTICULO 10. Ninguno de los funcionarios de la notaría ni el notario se harán responsables de ninguna situación desfavorable que ocurra antes del ingreso o requerimiento de atención antes indicada, ni de aquellas que acaecieren con posterioridad al término de la atención, a la salida de las oficinas de la notaría, ni cuando la atención digital se encuentre finalizada.

## II. ALCANCE

ARTICULO 11: Este reglamento tiene el alcance territorial que abarque el espacio físico de funcionamiento de la Segunda Notaría y Conservador de Minas de San Fernando, así como rige para las interrelaciones de los clientes, notario y funcionarios que, estando en cumplimiento de su labor, se encuentren en terreno.

ARTICULO 12. Asimismo, la Segunda Notaría de San Fernando NO podrá prestar servicios notariales de ningún tipo en aquellas comunas, o sectores pertenecientes a comunas que no se encuentren dentro de su territorio jurisdiccional, pudiendo hacerlo única y exclusivamente en la agrupación de comunas formada por San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Nancagua.

ARTICULO 13. Cualquier variación de importancia en la prestación del servicio notarial, será oportunamente difundida para el conocimiento de los usuarios, por los canales de comunicación que la notaría estime conveniente. Para ello, el cliente debe tomar en consideración que cada documento tiene requisitos y características propias y especiales, por lo que los requisitos, precios, formas de certificar, autorizar o legalizar, pueden variar cuando se trata de casos en que los parámetros normales del trámite a realizar, varíen según los modelos estándar de los distintos servicios.

## III. VALORES Y FORMAS DE PAGO

ARTICULO 14. Los precios de los documentos notariales son establecidos por el Decreto N°587 Exento y los precios correspondientes al Conservador de Minas son establecidos por el Decreto N°589 Exento, ambos de fecha 03 de diciembre del año 1998, dictados por el Ministerio de Justicia.

Estos precios, según lo establecido por dichos Decretos Exentos, son precios máximos, los cuales se han reajustado con el paso del tiempo de acuerdo a la fluctuación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor. (I.P.C.) Asimismo, la Ley N°21.772, que modifica el Sistema Registral y Notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales, establece precios máximos según reglamento que, a la fecha de entrada en vigencia de esta misma Ley, esto es, el 02 de abril de 2026, no ha sido dictado por el Ministerio de Justicia.



ARTICULO 15. Los precios de los instrumentos públicos, privados y aquellos correspondientes al Conservador de Minas, se rigen estrictamente por las normas legales vigentes, y su último reajuste respecto a la fluctuación del I.P.C., se ha efectuado al mes de enero de 2026, utilizando para dicho cálculo la herramienta “calculadora IPC” que se encuentra en la plataforma web del Instituto Nacional de Estadísticas. (Diciembre 1998-Enero 2026).

ARTICULO 16. El servicio notarial prestado por la Segunda Notaría y Conservador de Minas de San Fernando cuenta con precios estandarizados, los cuales son informados a los clientes y público general, mediante la página web de la notaría.

ARTICULO 17. Sin perjuicio de lo anterior, el desglose de cada gestión necesaria por cada documento, el valor real que se debería cobrar, y el valor efectivamente cobrado, pueden ser consultados por los clientes y público general en la página web de la notaría.

ARTICULO 18. Los valores de los documentos serán reajustados de acuerdo al tiempo y de la forma que establezca el decreto que deberá dictar a tal efecto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según lo establece el Artículo Primero N°42 de la Ley N°21.772.

Sin perjuicio de ello, mientras dicho reglamento no sea dictado, el notario se reserva el derecho de reajustar los valores según la fluctuación experimentada por el I.P.C., esto cada 2 años, periodo que se encuentra establecido por el mismo Artículo Primero N°42 de la Ley N°21.772.

Una vez entre en vigencia la aplicación del reglamento antes indicado, el inciso anterior de este mismo artículo quedará sin efecto.

ARTICULO 19. Los documentos que gocen de costo preferente o gratuidad según lo estipulado en las leyes, y aquellos convenios de crédito o precios diferenciados que se encuentren vigente entre el notario y los clientes o instituciones, se mantendrán de igual forma hasta la dictación del Reglamento.

ARTICULO 20. Siempre que la prestación del servicio no implique un gasto excesivo de insumos y recursos de la notaría, todos los documentos públicos o privados que necesiten ser autorizados en representación de las diferentes Compañías de Bomberos de Chile de la jurisdicción comprendida por las comunas de San Fernando, Nancagua, Placilla o Chimbarongo, o que tengan la intervención de alguna de éstas como parte suscribiente del documento, gozarán de exención de pago de los derechos notariales.



ARTICULO 21. Los derechos notariales de los documentos cuyo pago se realice presencialmente, dentro del oficio de la notaría, podrán ser pagados en efectivo, con transferencia bancaria, en cuyo caso se le proporcionarán los datos para ello, o a través de tarjetas bancarias de crédito/débito.

ARTICULO 22. Los derechos notariales de los documentos cuya copia electrónica sea solicitada por medio de la página web de la notaría y enviada vía WhatsApp o correo electrónico, podrán ser pagados únicamente por medio de transferencia bancaria, indicando claramente en el comprobante cuál es el documento cuyos derechos se paga, y enviando el respectivo comprobante al correo que se indicará en la página web.

ARTICULO 23. Una vez recibido el pago, de la forma indicada en los dos artículos anteriores, se emitirá y entregará o enviará por correo electrónico, según sea el caso, la respectiva boleta de honorarios correspondiente al servicio notarial prestado.

ARTICULO 24. No se dará copia ni se devolverán originales, ni se darán por finalizadas las gestiones de los respectivos documentos, mientras no sean pagados y/o comprobado el pago de estos.

ARTICULO 25. No se harán devoluciones de dinero ni anulación de boletas de honorarios, desde la fecha en que ya se haya hecho la respectiva declaración y pago de impuestos mensuales (Formulario 29 S.I.I.) por el notario.

ARTICULO 26. No se devolverá dinero ni se anularán boletas de honorarios desde el momento en que el documento se encuentre con sus gestiones completamente terminadas, y haya salido del oficio notarial. Es por ello que se recomienda revisar exhaustivamente los documento antes de suscribirlos o retirarlos de la notaría.

Esto sin perjuicio de las garantías especiales que amparen las actuaciones notariales respecto a los documentos suscritos por los clientes.



#### IV. LIMITACIONES DEL SERVICIO

ARTICULO 27. Respecto a los documentos privados, además de lo ya indicado en el Título II. Alcance, de este reglamento de condiciones del servicio, no serán autorizados ni se dará copia de los documentos que no cumplan con los requisitos generales y específicos estipulados en el apartado "Requisitos de los documentos privados", el cual se encuentra disponible en la página web de la notaría. Además, no serán autorizados aquellos documentos privados que contravengan la normativa legal vigente.

ARTICULO 28. Respecto a los documentos públicos, no se autorizará ni se dará copia de los documentos que no cumplan con los requisitos legales, tributarios, y aquellos necesarios para su inscripción, si procede.

ARTICULO 29. Sin perjuicio de lo anterior, el notario podrá negarse a autorizar, legalizar, certificar o negarse a poner término a alguna gestión, ya sea presencial o de atención virtual, correspondiente a instrumento público o privado, cuando la gestión requerida no se ajuste a derecho, se encuentre prohibido expresamente por la normativa legal chilena, por contradecir lo indicado expresamente por la ley, o cuando se detecte "simulación", esto es, intentar camuflar todo o parte de un acto jurídico, respecto al cual la ley establece un tipo de documento legal específico para su validez, dentro de otro documento no válido para ello.

ARTICULO 30: El notario podrá negarse a autorizar cualquier tipo de documento en que se detecte falsedad en las declaraciones (perjurio), falsedad del instrumento público o privado que se presente ante él, ya sea para su legalización o como documento que acredite alguna condición de la especie, persona o propiedad objeto del documento principal, cualquiera sea el documento de que se trate. Además, de detectarse falsificación, se hará la denuncia correspondiente ante la autoridad pertinente para ello.

ARTICULO 31: El notario podrá negarse a autorizar o certificar cualquier tipo de documento, por la no acreditación de identidad del firmante mediante documento de identificación válido en Chile, por detectar la falsedad del mismo, por no firmar el suscribiente con firma estampada en el documento de identificación, salvo que no pueda o no sepa hacerlo, así como por negarse a estampar su huella dactilar derecha o izquierda, según corresponda, en los documentos que está suscribiendo. Asimismo, el notario podrá negarse a validar la huella estampada en un documento, cuando quien no pudiese o supiere firmar, concurra a la suscripción sin la compañía de un firmante que lo haga a su ruego.



ARTICULO 32: El notario podrá negarse a autorizar o certificar cualquier documento para el cual, debiendo hacerlo, no se exhiba respectivamente el impuesto pagado íntegramente mediante el formulario correspondiente, las cotizaciones previsionales íntegramente pagadas por todo el periodo trabajado del trabajador, la factura de venta, la boleta de honorarios, el permiso de circulación de vehículos y/o carros de arrastre inscritos, pago de contribuciones, y cualquier otro documento o formulario que de cuenta de que las obligaciones tributarias y/o laborales se encuentran íntegramente pagadas al momento de la suscripción del documento.

ARTICULO 33: El notario podrá negarse a autorizar o certificar cualquier documento respecto del cual no se acredite el dominio o propiedad del bien mueble o inmueble objeto del mismo.

ARTICULO 34: El notario podrá negarse a autorizar o certificar un documento respecto del cual no se presente certificado médico que avale el estado de salud mental y de lucidez de una persona, habiéndolo solicitado atendida la avanzada edad de una persona o cuya capacidad de prestar su declaración de voluntad se note no apta por el notario. Este certificado médico sólo constituye un respaldo para el notario del estado de salud mental del suscribiente al momento de firmar un documento, siendo facultativo del notario solicitarlo o no, o tomarlo en consideración o no, dependiendo de cómo vea presencialmente a la persona al momento de tomar la firma. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia se autorizarán, certificarán o legalizarán documentos, de cualquier tipo que estos sean, en donde el firmante se encuentre en un estado mental que le impida prestar claramente su voluntad, entender lo que está suscribiendo o solicitando, o que presente algún estado que le impida darse a entender claramente respecto a su aprobación y entendimiento pleno.

ARTICULO 35: El notario, en el contexto de la protección que debe garantizar a sus trabajadores establecida en la Ley N°21.643, podrá negarse a prestar el servicio notarial si el cliente o cualquiera de sus acompañantes, incurre en malos tratos de forma psicológica, verbal o física en contra de los funcionarios o de su persona, siguiendo esta acción, si procede, a la correspondiente denuncia ante la autoridad pertinente.

Esto se hace extensivo a los malos tratos que se puedan generar entre clientes, dentro de la notaría, caso en el cual, además de negarse el notario a prestar el servicio notarial, pedirá auxilio de la fuerza pública a fin de que se realice el procedimiento correspondiente.



ARTICULO 36. No se podrán certificar hechos ni concurrir a la toma de firmas en terreno, cuando el lugar de que se trate se encuentre fuera del territorio comprendido por las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Nancagua.

ARTICULO 37. Ni el notario ni los funcionarios de la notaría se harán responsables por pérdidas, hurtos, daños o deterioros acaecidos dentro del oficio notarial, siendo de responsabilidad del cliente cuidar sus pertenencias personales mientras se encuentre dentro de éste, ante lo cual no se aceptarán reclamos.

Esto sin perjuicio de colaborar en todo lo que nos sea posible en caso de detectarse la perpetración de algún delito en nuestras dependencias.

ARTICULO 38. Los objetos olvidados, perdidos o abandonados por los clientes y todos aquellos de los que se desconozca su procedencia, que sean encontrados en dependencias de la notaría serán guardados por el periodo de 30 días corridos.

ARTICULO 39. Transcurrido dicho periodo se procederá a la entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, a instituciones de caridad, de lo que se dejará registro para su comprobación.

Si antes de proceder a tal entrega, apareciere su dueño, le serán entregados el o los objetos previa acreditación de propiedad.

Si se hubieren generado gastos de mantención para la notaría, previa acreditación de ello, sólo se hará devolución de las pertenencias una vez pagada la totalidad de dichos gastos.

ARTICULO 40. Lo señalado en los artículos precedentes no aplicará respecto de elementos que requieran almacenaje especial, como alimentos perecibles o congelados. En este caso los productos serán desechados liberando de responsabilidad a la Segunda Notaría y Conservador de Minas, a su respecto.

ARTICULO 41. Se permitirá el ingreso de animales domésticos al oficio notarial, siempre y cuando cuenten con elementos mínimos de resguardo para otras mascotas y personas dentro de la notaría, tales como correa, bozal, jaula de transporte, u otro necesario dependiendo el tipo y tamaño del animal. La mascota deberá permanecer en todo momento vigilado por su dueño, y será de su responsabilidad mantenerlo calmado. Asimismo, será de responsabilidad del dueño la limpieza del espacio que ensucie y los daños producidos por su mascota, si así ocurriere, liberando de toda responsabilidad al respecto a la Segunda Notaría y Conservador de Minas de San Fernando.



ARTICULO 42. Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, la Segunda Notaría y Conservador de Minas de San Fernando se reserva el derecho a no permitir el ingreso de cualquier animal, si a juicio de su personal, tal ingreso puede afectar en cualquier forma a los demás clientes o la integridad de los funcionarios, de los equipos e instalaciones del oficio notarial

ARTICULO 43. No está permitido ingresar con elementos que atenten contra la seguridad de los clientes y funcionarios en general, por lo que no se pueden ingresar al oficio notarial los siguientes artículos: líquidos, geles, aerosoles y armas de fuego de todo tipo. Además, objetos corto punzantes, como cuchillos, y otros.

ARTICULO 44. Los menores de edad deberán siempre permanecer acompañados de una persona mayor de edad, quien será el responsable de la seguridad del menor.

ARTICULO 45. A las personas con discapacidad o movilidad reducida que requieran un tratamiento especial o diferenciado en cuanto al acceso o atención presencial en la notaría, se les facilitarán en la medida que las circunstancias imperantes lo hagan posible, todos los medios disponibles para que puedan hacer uso del servicio en las instalaciones, sin perjuicio de establecerse en este acto que se le designará un funcionario de la notaría para que sea atendido sin número de atención, con preferencia de las personas que no tengan discapacidad o movilidad reducida.

La Segunda Notaría y Conservador de Minas de San Fernando se reserva el derecho de exigir documentos que acrediten la discapacidad de las personas, cuando sea pertinente y necesario.

## V. ATENCION AL CLIENTE

ARTICULO 46. En el oficio notarial se contará con un módulo especial para informaciones y derivaciones de atención, en el cual además se dispondrán Formularios de Sugerencias y Reclamos, a fin de que los clientes puedan consignar en ellos las observaciones, reclamos o sugerencias que estimen pertinentes.

Estas y las que sean recibidas por la Segunda Notaría y Conservador de Minas a través medios digitales como correo electrónico, página Web o WhatsApp, serán respondidas en un plazo no mayor a 15 días corridos, bajo estricto orden de recepción. En caso de contingencia, el plazo de respuesta es de 30 días corridos contados desde la fecha de su formulación.



ARTICULO 47. Todas las formulaciones, tanto las realizadas mediante formularios físicos como aquellas realizadas por medios digitales, serán recibidas sólo y únicamente en el mismo horario de funcionamiento de la Notaría, siendo aquellas extemporáneas ingresadas como si hubieren sido formuladas al día siguiente hábil, respetando su orden de recepción.

ARTICULO 48. El cliente deberá consignar claramente un correo electrónico y/o número de WhatsApp de contacto a fin de que su formulación pueda ser respondida a la brevedad posible.

ARTICULO 49. Las formulaciones serán respondidas única y exclusivamente por escrito, en el medio de contacto proporcionado por el cliente, según el artículo anterior, en los horarios de funcionamiento del oficio notarial. De no proporcionar el cliente un medio de contacto o hacerlo con error, dará lugar a que no se le pueda dar respuesta a la formulación. Si pasados 30 días corridos sin tener noticias de la persona que practicó la formulación, a fin de poder corregir o indicar un medio de contacto al cual poder enviarle respuesta, la formulación no será respondida.

ARTICULO 50. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, si no ha sido posible enviar respuesta, queda salva la facultad del cliente para ingresar un nuevo formulario, pero éste deberá respetar el orden de ingreso del día y hora en que se formule.

## VI. DERECHOS DEL CLIENTE.

ARTICULO 51. Son derechos de los clientes que se encuentren presencialmente dentro del oficio notarial, los siguientes:

1. Hacer uso del servicio notarial dentro del horario fijado para la atención de público, de acuerdo a las normas y condiciones establecidas en este reglamento y las leyes chilenas pertinentes.
2. Ser atendidos por el funcionario pertinente de acuerdo al trámite que necesita realizar, y de acuerdo al orden de llegada o número de atención, según corresponda.
3. Ser tratados correctamente por el personal de la Segunda Notaría y Conservador de Minas de San Fernando, además de ser atendidos en sus peticiones de ayuda e información, por el o los funcionarios que correspondan.
4. Recibir respuesta a los reclamos efectuados mediante los canales dispuestos por la notaría, según las condiciones establecidas en este reglamento y las leyes pertinentes.
5. Acceder a la información relacionada al servicio, tarifas y sus condiciones de atención.
6. Los demás derechos que al efecto estipulen la ley.



## VII. PROHIBICIONES AL CLIENTE.

ARTICULO 52. Se prohíbe a los clientes y público general de la Segunda Notaría y Conservador de Minas de San Fernando

1. Ingresar, transitar y/o permanecer, en lugares que no están destinados al uso de personas externas a la notaría, o prohibidas para personas que no trabajen en el oficio notarial.
2. Ingresar a la oficina del Notario sin la autorización expresa de éste o del Jefe Administrativo.
3. Impedir el ingreso o salida de otras personas o funcionarios del oficio notarial, ya sea impidiendo el libre acceso o salida por sus vías de evacuación o tránsito normal de éstos, así como impidiendo su ingreso o retiro del recinto por cualquier otro motivo, en horario de llegada, apertura o cierre de la notaría, incluyendo expresamente la retención en los puestos de trabajo de los funcionarios en los horarios de colación y/o de retiro hacia sus domicilios.
4. Hacer ingreso a cualquiera de las dependencias de la notaría en horarios en que esta no funcione para atención de público, más aún cuando se le indique que el oficio se encuentra cerrado.
5. Arrojar o abandonar basura, escombros, desperdicios, etc., dentro de las dependencias de la notaría
6. Traspasar hacia el otro lado de los escritorios y/o mesones de atención, introducir sus manos y brazos para tomar o dejar objetos o documentos sobre estos, y sustraer cualquier tipo objetos, documentos y/o materiales de trabajo desde los mesones o escritorios de los funcionarios de la notaría.
7. Suscribir documentos privados con tinta borrable, y los documentos públicos con un lápiz que no sea el proporcionado por el notario para firmar.
8. Suscribir los documentos públicos sin esperar la presencia del notario para ello.
9. Suscribir los instrumentos públicos o privados, faltando a los requisitos que, atendida la costumbre, se exigen en la notaría, como por ejemplo, firmar con lápiz de tinta negra, estampar media firma o firma incompleta diferente a la de su documento de identificación, etc.
10. Realizar presentaciones y/o manifestaciones de cualquier tipo en dependencias de la notaría.
11. Ingresar a la notaría en estado de ebriedad, intemperancia o ingiriendo alcohol. 1
12. Pintar, rayar, pegar carteles, ensuciar pisos, paredes de las oficinas de la notaría



13. Introducir a la notaría materias inflamables, explosivas, tóxicas, malolientes o peligrosas, tales como balones de gas, bencina, ácidos, etc.
14. Fumar dentro de las dependencias de la notaría.
15. Realizar comercio ambulante, mendicidad u oficios que estén contra la moral y buenas costumbres, dentro de la notaría.
16. Distribuir panfletos, solicitar firmas, efectuar colectas no autorizadas, vender, ofrecer o publicar bienes o servicios, dentro de la notaría, salvo autorización escrita del notario.
17. Destruir o dañar equipos o infraestructura de la notaría
18. Utilizar de forma indebida los asientos de la notaría.
19. Ingresar o salir de las dependencias de la notaría por accesos distintos a los señalados para estos efectos.
20. Tomar fotografías, capturar imágenes en video, realizar grabaciones de voz, o utilizar cualquier forma de almacenamiento y/o captación audiovisual, tanto de los documentos, de las personas que se encuentren en la notaría, o de sus funcionarios o notario.
21. El notario y los funcionarios de la notaría NO AUTORIZAN el uso de su imagen, por lo que, habiéndolo informado por este acto y de forma expresa, su utilización dará lugar a las acciones legales correspondientes en contra de quien haya capturado, utilizado y/o distribuido material audiovisual a su respecto, y en contra de cualquier persona que participe de cualquier forma en dicho uso, captura y difusión.
22. Las imágenes de la notaría, así como su sitio web y medios digitales, no podrán ser utilizados por los clientes y público general, más que para los fines para los que se han producido o creado, por lo que cualquier forma de mal uso, distribución o plagio, también será objeto de las acciones legales que correspondan, en contra de cualquier persona que atente en contra de ello.
23. Utilizar el estacionamiento exclusivo para los residentes del edificio.
24. En general, desarrollar actividades o efectuar acciones que por su naturaleza impliquen peligro para la integridad propia o de los demás clientes o del personal o de los bienes y/o instalaciones de la Segunda Notaría de San Fernando.
25. El cliente que infrinja cualquiera de estas prohibiciones y persista en su incumplimiento, será expulsado de las dependencias de la notaría, con auxilio de la fuerza pública si es necesario. Asimismo, el cliente será responsable de las consecuencias que puedan derivarse de su infracción, así como el pago de la reparación de cualquier daño, desperfecto o avería que cause.



## VIII. EXCLUSIONES DEL SERVICIO Y OTRAS NORMAS

ARTICULO 53. Para los efectos del presente reglamento, se entenderán que tienen la calidad de funcionarios de la Segunda Notaría y Conservador de Minas de la Segunda Notaría de San Fernando, todas aquellas personas que cuenten con contrato de trabajo vigente con el notario público designado por decreto, según lo establece la ley

ARTICULO 54. Corresponderá a estos funcionarios conservar el orden, velar por la seguridad de los clientes, del trato, del buen servicio del sistema, así como, controlar el estricto cumplimiento de las normas del presente Reglamento.

ARTICULO 55. Respecto a los clientes que voluntariamente salgan del oficio notarial sin intervención del personal de la notaría se considerarán que expresamente han terminado su contrato de servicio notarial, y desde ese momento la notaría se exime de toda responsabilidad.

ARTICULO 56. En caso de emergencia, los clientes deberán seguir con estricto cumplimiento las instrucciones que el personal imparta.

ARTICULO 57. Si dentro del oficio notarial o a través de los medios de atención digital ocurriere algún hecho que infringiere el presente Reglamento u otra normativa aplicable, corresponderá a los funcionarios y/o notario adoptar las medidas pertinentes y necesarias con la finalidad de retener al infractor en aquellos casos que la legislación lo permita y determine, hasta ponerlo a disposición del personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones u otra autoridad competente.

ARTICULO 58. Los funcionarios de la notaría y el notario, dentro del oficio notarial, darán todas las facilidades al personal de Carabineros de Chile y demás fuerzas de orden y seguridad, para los efectos del cumplimiento de sus funciones, especialmente en materias relacionadas con la seguridad, orden público, vigilancia, notificación de infracciones, comportamiento de los clientes y público en general.

ARTICULO 59. La Segunda Notaría y Conservador de Minas se reserva el derecho de denegar el acceso al oficio notarial y a negarse a atender, a aquellas personas que a juicio de sus funcionarios incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo el efecto aparente de estupefacientes, psicotrópicos o alcohol.



2. Porten objetos o materiales peligrosos, inflamables, corrosivos o malolientes que representen un riesgo para los clientes o que puedan ensuciar, deteriorar o causar daño al equipo humano y técnico de la notaría.

ARTICULO 60. Los usuarios que incurran en cualquiera de las conductas señaladas con precedencia podrán ser conminados a hacer abandono del oficio notarial, perdiendo por este sólo hecho los derechos que le otorgue su condición de cliente. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones legales que la Segunda Notaría y Conservador de Minas de San Fernando pudiere ejercer, si así fuere el caso. De cualquier manera, el cliente que incurra en estas conductas será el único responsable de las consecuencias que puedan derivarse de su conducta, así como del pago de los costos de reparación de cualquier daño, desperfecto o perjuicio que hubiere causado.

ARTICULO 61. Cualquier otra situación no estipulada en el presente reglamento, respecto a cualquier clase de documentos y de modalidad de atención, será vista caso a caso, rigiéndonos por las normas legales vigentes, el criterio y la costumbre.

